

## VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-14/2020

**Fecha de clasificación:** Enero 22, 2021 en la Primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Unidad competente:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja (s)
Confidencial	<ul style="list-style-type: none"><li>▪ Registro Federal de Contribuyentes</li><li>▪ Clave Única de Registro de Población</li></ul>	11, 12, 13 y 14

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Carlos Vargas Baca  
Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-

14/2020

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O  
DIFERENCIAS LABORALES DE LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-14/2020

**ACTOR:** GUSTAVO GALEANA SERRANO

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO  
ARCE CORRAL

**COLABORARON:** EDITH CELESTE GARCÍA  
RAMÍREZ Y LEONARDO ZÚÑIGA AYALA

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte

**Sentencia** de la Sala Superior en la que se reconoce la existencia de la relación laboral entre Gustavo Galeana Serrano y el Instituto Nacional Electoral, durante el tiempo en que el actor estuvo contratado bajo el esquema de prestación de servicios profesionales por honorarios, misma que tuvo interrupciones en dos ocasiones. Lo anterior con motivo de que el actor y el Instituto demandado **acreditaron parcialmente** las acciones, excepciones y defensas, según el caso, respectivamente.

**CONTENIDO**

GLOSARIO ..... 2

1. ANTECEDENTES ..... 3

2. COMPETENCIA ..... 6

3. ESTUDIO DE FONDO ..... 6

**3.1. Hechos no controvertidos ..... 7**

**3.2. Precisión del periodo de la existencia de la relación entre las partes 7**

**3.3. Determinación de la naturaleza de la relación entre las partes ..... 17**

**A. Planteamientos del actor:..... 17**

**B. Planteamientos del INE: ..... 18**

**C. Marco normativo ..... 20**

**D. Determinación de este órgano jurisdiccional federal ..... 21**

**3.4. Reconocimiento de antigüedad ..... 28**

**3.4.1. Inscripción y pago retroactivo de las cotizaciones del ISSSTE y FOVISSSTE ..... 29**

**3.5. Condena al Instituto de los pagos complementarios de la CTRL..... 33**

4. EFECTOS ..... 34

5. RESUELVE ..... 35

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Gustavo Galeana Serrano
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CTRL:</b>	Compensación por término de la relación laboral
<b>DERFE:</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<b>FOVISSSTE:</b>	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
<b>INE/Instituto:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>ISSSTE:</b>	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-

14/2020

<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley del ISSSTE:</b>	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
<b>LFTSE:</b>	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado b) del artículo 123 Constitucional
<b>LFT:</b>	Ley Federal del Trabajo
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Manual:</b>	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1.1. Prestación de servicios profesionales.** El actor señala que del uno de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete el Instituto Nacional Electoral contrató sus servicios para desempeñar diversos cargos, en los cuales estuvo adscrito a la Dirección Jurídica y en la DERFE.

**1.2. Plaza presupuestal.** A partir del uno de enero de dos mil dieciocho y hasta el treinta y uno de julio de dos diecinueve, el Instituto demandado contrató al actor para que ocupara una plaza presupuestal.

**1.3. Conclusión de la relación laboral y pagos.** El treinta y uno de julio

## SUP-JLI-14/2020

de dos mil diecinueve, concluyó la relación laboral entre el actor y el instituto demandado, teniendo como último cargo auxiliar en gestión documental adscrito a la DERFE.

Por lo anterior, el veintiuno de febrero de dos mil veinte, el Instituto demandado le pagó al actor la compensación por el término de la relación laboral, para el cual consideró como periodo laboral del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

**1.4. Solicitud de información.** El diez de marzo de dos mil veinte<sup>1</sup>, el actor solicitó a la Dirección de Administración y Gestión, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto demandado, diversa documentación para ofrecerla como prueba en el presente juicio.

**1.5. Demanda.** El trece de marzo, el actor presentó una demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior para reclamar *i)* el reconocimiento de la relación laboral, *ii)* el reconocimiento de su antigüedad laboral, *iii)* el pago complementario a la compensación por término de la relación laboral, y *iv)* la inscripción retroactiva y el pago de las cuotas de seguridad social, todos durante los periodos en los que el actor suscribió diversos contratos por prestación de servicios con el Instituto demandado.

**1.6. Resolución exclusivamente de asuntos urgentes.** El veintiséis de marzo, derivado de la emergencia sanitaria causada por el virus del COVID-19, la Sala Superior emitió el *Acuerdo general 2/2020*, mediante el cual, como medida extraordinaria y excepcional, se limitó la resolución de asuntos a aquellos que se consideraran urgentes.

**1.7. Reanudación de plazos.** El uno de octubre, mediante el Acuerdo General 8/2020, la Sala Superior aprobó la resolución de todos los asuntos competencia de este órgano.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-

14/2020

**1.8. Admisión y emplazamiento.** El catorce de octubre, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al Instituto demandado, con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que contestara la misma y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

**1.9. Contestación de la demanda.** El veintisiete de octubre, el Instituto demandado por conducto de su apoderado legal, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y las defensas que consideró pertinentes. Se dio vista al actor con el escrito respectivo y anexos.

**1.10. Vista, citación para audiencia y vista.** El cinco de noviembre, se solicitó un informe a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a efecto de que se informara si se había recibido alguna documentación por parte del actor para desahogar la vista a la contestación de la demanda. Dicha autoridad informó a la ponencia del magistrado instructor que no contaba con el registro de ninguna documentación presentada por el actor.

En consecuencia, el magistrado instructor fijó la fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 101 de la Ley de Medios y el artículo 38 del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los *Lineamientos para*

*la Implementación y el Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la Interposición de Todos los Medios de Impugnación<sup>2</sup>.*

**1.11. Audiencia de ley.** El día y hora señalados se celebró la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, a la que solo compareció el instituto demandado. En virtud de que no se pudo llegar a un arreglo conciliatorio, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, después la etapa de alegatos y se declaró cerrada la instrucción.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio promovido por el actor, por tratarse de un asunto en el que se plantea una controversia laboral entre el Instituto Nacional Electoral y uno de sus servidores, quien demanda el pago de diversas prestaciones con motivo de la conclusión laboral entre las partes.

El actor desempeñó diversos cargos en la Dirección Jurídica y en la DERFE del Instituto demandado, por lo que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica; y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

Para el estudio del presente asunto, por razón de método, se analizará **(i)** la duración del periodo en el que actor se desempeñó en la modalidad de prestador de servicios profesionales por honorarios dentro del Instituto demandado; **(ii)** la naturaleza de la relación entre el actor y el INE durante el periodo que se determine en el punto que antecede, a fin de establecer si fue civil o laboral. De resultar que la relación fue de naturaleza laboral,

---

2 El acuerdo está disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/73356d8af4056f8ee03d27a4c943abd10.pdf>. En adelante, acuerdo 7/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-

14/2020

se estudiará **(iii)** la antigüedad generada; **(iv)** la procedencia del pago de la compensación complementaria; y **(v)** la procedencia del pago de las cuotas retroactivas al ISSSTE y FOVISSSTE.

### 3.1. Hechos no controvertidos

Tanto **el actor como el demandado reconocen** que:

1. Entre el **15 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017** el actor **celebró diversos contratos con el INE en la modalidad de prestador de servicios por honorarios.**
2. Del **1 de enero de 2018 al 31 de julio de 2019** el actor ocupó una **plaza de la rama administrativa en el Instituto demandado.**
3. El 9 de septiembre de 2019 el actor le solicitó al director de operación y seguimiento el pago de la CTRL.
4. El 21 de febrero del presente año se le pagó \$67.798.82 por concepto de CTRL, para el cálculo de dicho pago solo se consideró el tiempo en el actor trabajó en una plaza de la rama administrativa.

En ese sentido, **dichos extremos no son materia de controversia**, al ser reconocidos por las partes.

### 3.2. Precisión del periodo de la existencia de la relación entre las partes



## SUP-JLI-14/2020

El actor en los hechos de su demanda señala que inició una relación con el INE a partir del 1 de octubre de 2014, desempeñando los cargos de chofer mensajero, notificador y auxiliar de información de campo, la cual concluyó el 31 de diciembre de 2017, con motivo de que el actor fue contratado en una plaza de la rama administrativa con efectos a partir del 1 de enero de 2018.

Por su parte, el INE alega la **interrupción de la prestación de servicios** dado que no mantuvo relación jurídica de ningún tipo en dos periodos:

- Del 1 de octubre de 2014 al 15 de enero de 2015
- Del 17 de marzo al 31 de mayo de 2015

Al respecto, el INE señala que la existencia de la relación civil fue por los plazos siguientes:

Año	Periodo
2015	Del 16 de enero al 16 de marzo
	Del 1 de junio al 31 de diciembre
2016	Del 1 al 31 de enero
	Del 1 de febrero al 31 de marzo
	Del 1 de abril al 30 de junio
	Del 1 de julio al 30 de septiembre



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-

14/2020



Como se señaló, de 2015 (16 de enero) a 2017 (31 de diciembre) se celebraron en distintas ocasiones varios contratos por honorarios entre el demandado y el actor, los cuales concluyeron porque fue contratado en una plaza presupuestal por dicho Instituto.

En relación con lo anterior, lo que se controvierte es *i)* la fecha de inicio del periodo de prestación de servicios a partir del 1 de octubre de 2014, y *ii)* la posterior interrupción del 17 de marzo al 31 de mayo de 2015.

En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior, en primer lugar, determinar el periodo por el que las partes mantuvieron una relación y, después, definir su naturaleza.

Al respecto, el Instituto demandado alega que el inicio de la relación por honorarios, es decir, la primera contratación del actor fue a partir del 16 de enero de 2015 y exhibe el contrato de dicho periodo, además, manifestó la inexistencia de los contratos de 2014 y la primera quincena de enero de 2015, y señaló que nunca existió una relación entre las partes en ese periodo.

En este punto, es relevante destacar que el instituto demandado señaló, en su contestación de demanda, que no contaba con los contratos respectivos, por lo que, en la audiencia de ley, el magistrado instructor determinó que debían tenerse como presuntivamente ciertos los hechos señalados por el actor en cuanto a la existencia de la relación en tal periodo, de conformidad con los artículos 804 y 805 de la LFT, de aplicación supletoria<sup>3</sup>.

Bajo este contexto, se advierte una contradicción en cuanto a los hechos entre lo expuesto por el INE y lo señalado por el actor, quien exhibió como

---

<sup>3</sup> **Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

**Artículo 805.-** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-

14/2020

pruebas para acreditar su dicho, los recibos de pago para los siguientes periodos:

Año	Periodo
2014	1 de octubre al 31 de diciembre.
2015	16 de enero al 15 de marzo y 16 de junio al 31 de diciembre.
2016	1 de enero a 31 de diciembre, faltando recibos por las segundas quincenas de febrero y diciembre.
2017	1 de enero al 15 de enero.

De lo anterior, se advierte que el actor exhibe recibos de pago expedidos por el Instituto demandado para las quincenas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014.

- **Recibos de octubre**

SUP-JLI-14/2020

INE Instituto Nacional Electoral		PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 COMPROBANTE DE PAGO DE HONORARIOS			
NOMBRE	FOLIO	RFC		CURP	
GALEANA SERRANO GUSTAVO	24676	ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL ART. 116 DE LA LGTAPE		ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL ART. 116 DE LA LGTAPE	
RADICACIÓN	NUM. PLAZA	ACTIVIDAD		N.S.S. ISSSTE	
53090100000 DIRECCION JURIDICA OC	000331	CHOFER MENSAJERO CE...			
CLAVE DE PAGO	PERIODO DE PAGO		FECHA DE PAGO	NUM. CHEQUE	
001-OF08-PE01601-018-000331	19 2014 01/10/2014-15/10/2014		15/10/2014	67	
DESGLOSE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES					
PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE		
PC000 COMPENSACION GARANTIZADA	1,292.95	D0101 ISR HONORARIOS	-305.15		
P0500 HONORARIOS	2,457.05	D7400 SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES	-14.79		
P4474 REEMBOLSO DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES	14.79	D7600 SEGURO DE VIDA	-26.77		
P4476 REEMBOLSO DE SEGURO DE VIDA	26.77				
<b>TOTAL PERCEPCIONES</b>	<b>3,791.56</b>	<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>	<b>-346.71</b>		
		<b>NETO</b>	<b>3,444.85</b>		

INE Instituto Nacional Electoral		PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 COMPROBANTE DE PAGO DE HONORARIOS			
NOMBRE	FOLIO	RFC		CURP	
GALEANA SERRANO GUSTAVO	24676	ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL ART. 116 DE LA LGTAPE		ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL ART. 116 DE LA LGTAPE	
RADICACIÓN	NUM. PLAZA	ACTIVIDAD		N.S.S. ISSSTE	
53090100000 DIRECCION JURIDICA OC	000331	CHOFER MENSAJERO CE...			
CLAVE DE PAGO	PERIODO DE PAGO		FECHA DE PAGO	NUM. CHEQUE	
001-OF08-PE01601-018-000331	20 2014 16/10/2014-31/10/2014		31/10/2014	157	
DESGLOSE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES					
PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE		
PC000 COMPENSACION GARANTIZADA	1,292.96	D0101 ISR HONORARIOS	-305.15		
P0500 HONORARIOS	2,457.05				
<b>TOTAL PERCEPCIONES</b>	<b>3,750.01</b>	<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>	<b>-305.15</b>		
		<b>NETO</b>	<b>3,444.86</b>		

- Recibos de noviembre



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-

14/2020

INE Instituto Nacional Electoral		PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 COMPROBANTE DE PAGO DE HONORARIOS			
NOMBRE		FOLIO	RFC	CURP	
GALEANA SERRANO GUSTAVO		24678	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 135 DE LA LCTAP	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 135 DE LA LCTAP	
RADICACIÓN		NUM. PLAZA	ACTIVIDAD	N.S.S. ISSSTE	
53090100000 DIRECCION JURIDICA OC		003331	CHOFER MENSAJERO CE...		
CLAVE DE PAGO		PERIODO DE PAGO	FECHA DE PAGO	NUM. CHEQUE	
001-OF08-PE01601-018-000331		21 2014 01/11/2014-15/11/2014	15/11/2014	345	
DESGLÓSE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES					
PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE		
PC000 COMPENSACION GARANTIZADA	1,292.95	D0101 ISR HONORARIOS	-305.15		
P0500 HONORARIOS	2,457.05	D7400 SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES	-14.79		
P4674 REEMBOLSO DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES	14.79	D7600 SEGURO DE VIDA	-26.77		
P4676 REEMBOLSO DE SEGURO DE VIDA	26.77				
<b>TOTAL PERCEPCIONES</b>	<b>3,791.56</b>	<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>	<b>-346.71</b>		
		<b>NETO</b>	<b>3,444.85</b>		

SUP-JLI-14/2020

INE Instituto Nacional Electoral		PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 COMPROBANTE DE PAGO DE HONORARIOS			
NOMBRE	FOLIO	RFC	CURP		
GALEANA SERRANO GUSTAVO	24676	ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LUGTAP	ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LUGTAP		
RADICACIÓN	NUM. PLAZA	ACTIVIDAD	N.S.S. ISSSTE		
53090100000 DIRECCION JURIDICA OC	000331	CHOFER MENSAJERO CE.			
CLAVE DE PAGO	PERIODO DE PAGO	FECHA DE PAGO	NUM. CHEQUE		
001-OF08-PE01601-018-000331	22 2014 16/11/2014-30/11/2014	30/11/2014	22067		
DESGLOSE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES					
PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE		
PCG00 COMPENSACION GARANTIZADA	1,292.95	D0101 ISR HONORARIOS	-305.15		
P0500 HONORARIOS	2,457.05				
<b>TOTAL PERCEPCIONES</b>	<b>3,750</b>	<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>	<b>-305.15</b>		
		<b>NETO</b>	<b>3,444.85</b>		

- Recibos de diciembre

INE Instituto Nacional Electoral		PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 COMPROBANTE DE PAGO DE HONORARIOS			
NOMBRE	FOLIO	RFC	CURP		
GALEANA SERRANO GUSTAVO	24676	ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LUGTAP	ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LUGTAP		
RADICACIÓN	NUM. PLAZA	ACTIVIDAD	N.S.S. ISSSTE		
53090100000 DIRECCION JURIDICA OC	000331	CHOFER MENSAJERO CE.			
CLAVE DE PAGO	PERIODO DE PAGO	FECHA DE PAGO	NUM. CHEQUE		
001-OF08-PE01601-018-000331	23 2014 01/12/2014-15/12/2014	15/12/2014	22298		
DESGLOSE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES					
PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE		
PCG00 COMPENSACION GARANTIZADA	1,292.95	D0101 ISR HONORARIOS	-305.15		
P0500 HONORARIOS	2,457.05	D7400 SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES	-14.79		
P4674 REEMBOLSO DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES	14.79	D7600 SEGURO DE VIDA	-26.77		
P4676 REEMBOLSO DE SEGURO DE VIDA	26.77				
<b>TOTAL PERCEPCIONES</b>	<b>3,791.56</b>	<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>	<b>-346.71</b>		
		<b>NETO</b>	<b>3,444.85</b>		



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-

14/2020

INE Instituto Nacional Electoral		PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 COMPROBANTE DE PAGO DE HONORARIOS						
NOMBRE	GALEANA SERRANO GUSTAVO	FOLIO	24676	RFC	ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL ART. 116 DE LA LUTAP	CLURP	ELIMINADO FUNDAMENTO LEGAL ART. 116 DE LA LUTAP	
RADICACIÓN	53090100000 DIRECCION JURIDICA OC	NUM. PLAZA	000331	ACTIVIDAD	CHOFER MENSAJERO CE.	N.S.S. ISSSTE		
CLAVE DE PAGO	001-OF08-PE01601-018-000331	PERIODO DE PAGO	24 2014 16/12/2014-31/12/2014	FECHA DE PAGO	31/12/2014	NUM. CHEQUE	22422	
DESGLOSE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES								
PERCEPCIONES				DEDUCCIONES				
CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE	
PC600 COMPENSACION GARANTIZADA	1,292.96	D0101 ISR HONORARIOS	-305.15					
P0500 HONORARIOS	2,457.05							
TOTAL PERCEPCIONES		3,750.01	TOTAL DEDUCCIONES		-305.15	NETO		3,444.86

Las pruebas expuestas fueron admitidas y desahogadas en la etapa respectiva y el Instituto demandado solo las objetó de manera general en cuanto a su alcance y valor probatorio al contestar la demanda.

Ahora bien, los recibos de pago ofrecidos por el actor **son prueba suficiente para acreditar** que, contrario a lo señalado por el Instituto, en 2014 sí existió una relación por honorarios entre las partes del presente juicio, concretamente, en el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014.

Respecto a 2015, el actor no exhibe recibos de pago para el periodo del 1 al 15 de enero, y toda vez que no compareció a la audiencia ni desahogó la vista concedida por el magistrado instructor a efecto de manifestar lo



que a su derecho conviniera (incluso una simple ratificación a su afirmación contenida en la demanda) en relación con la excepción que opuso el Instituto demandado en su contestación, esta Sala Superior considera que no es jurídicamente válido tener por acreditada la existencia de algún tipo de contratación en ese periodo.

En tales condiciones, esta Sala Superior considera que en la primera quincena de enero de 2015 se dio **una interrupción** de la relación por honorarios que tenían las partes.

Por otro lado, respecto de la interrupción alegada del 17 de marzo al 31 de mayo de 2015, el INE ofreció como prueba el original del escrito de terminación anticipada presentado por el actor, fechado el 16 de marzo del mismo año, en el que expresó su voluntad para concluir el contrato que tenía con el INE para el cargo de auxiliar notificador penal electoral<sup>4</sup>.

La documental privada se valora conforme al contenido de esta, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, y se concluye que:

1. Dicha prueba no fue objetada por el actor ya que no desahogó la vista concedida y no compareció a la audiencia de ley; y
2. En el periodo que el INE señala la presunta interrupción, el actor no exhibe algún recibo u otro documento que permita concluir la falsedad del escrito de terminación anticipada o la reanudación de la relación por honorarios antes del 31 de mayo de 2015.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que se acredita **otra interrupción de la relación entre las partes en el periodo aducido por el INE (17 de marzo al 31 de mayo de 2015)**, de acuerdo con los elementos aportados por el INE.

---

<sup>4</sup> Contrato cuya duración era del 16 de enero al 31 de mayo de 2015.



14/2020

Por tanto, **el periodo a considerarse** para el análisis de la presente sentencia corresponde **del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014, del 16 de enero al 16 de marzo de 2015 y del 1 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2017**, es decir, se exceptúan **dos periodos en los cuales se acredita que hubo interrupciones**, el primero, del 1 al 15 de enero y, el segundo, del 17 de marzo al 31 de mayo, ambos de 2015.

### **3.3. Determinación de la naturaleza de la relación entre las partes**

#### **A. Planteamientos del actor:**

El actor pretende que se reconozca la existencia de una relación laboral con el INE, esto, porque, con independencia de haber suscrito diversos contratos, estima que las actividades realizadas correspondían a la prestación de un trabajo personal que ejecutó para el demandado, así como haber estado sujeto a la subordinación del INE, dadas las órdenes que le referían sus jefes inmediatos, a través del pago de un salario, por lo que alega que se acreditan los elementos de una relación laboral.

En consecuencia, solicita que el Instituto le reconozca su antigüedad desde que celebró el primer contrato por prestación de servicios profesionales (del 1 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2017) y no solo a partir de que ocupó una plaza presupuestal (del 1 de enero de 2018 al 31 de julio de 2019); el pago complementario a la CTLR, derivado de dicho periodo; y la inscripción retroactiva de las cuotas de seguridad social en el ISSSTE y FOVISSSTE, ya que el Instituto demandado omitió considerar todo el periodo efectivamente laborado por el actor.

**B. Planteamientos del INE:**

El **INE niega** que el carácter de **la relación haya sido de carácter laboral**; esto, al afirmar que fue de carácter civil, con motivo de la celebración de los contratos de prestación de servicios por honorarios y que la relación no fue de carácter ininterrumpido.

El demandado, en vía de **excepción**, plantea lo siguiente:

**I. Caducidad.** El Instituto demandado expone que no procede el reclamo de las prestaciones solicitadas por el actor porque el plazo para reclamar una posible afectación a sus derechos comenzó a contarse al terminar el último contrato por honorarios que celebró.

En este mismo punto también señala que, en caso de considerar el plazo respecto a la fecha en la que concluyó de manera definitiva su relación laboral con el instituto demandado, esto es el 31 de julio de 2019, el actor también presentó de manera extemporánea su demanda, pues tenía hasta el 23 de agosto de ese año.

De ahí que al considerar que en ambos supuestos la demanda se presentó de manera extemporánea, el Instituto demandado alegue que se actualiza la figura de la caducidad de la acción.

**II. Inexistencia de la relación de trabajo entre la parte actora y el INE, del 1 de octubre de 2014 al 31 de diciembre de 2017.** Al sostener que las partes celebraban contratos regulados por la legislación civil. No puede considerarse que la relación fue de carácter laboral, puesto que no se cumple con los elementos esenciales de subordinación y prestación de un trabajo personal para acreditar el vínculo laboral. Si bien, hubo un pago de honorarios, ello no se traduce en el pago de un salario, por tanto, la relación que hubo fue de carácter civil.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-

14/2020

**III. Relación temporal entre las partes.** Dicho planteamiento lo pretende acreditar con el reconocimiento que la parte actora realiza sobre el periodo que laboró en la plaza de la rama administrativa.

**IV. Validez de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes.** En tanto que de los contratos se advierte que el inicio de la relación jurídica que existió fue el 16 de enero de 2015 y que el último de los contratos concluyó el 31 de diciembre de 2017, aunado a las interrupciones entre la celebración de los contratos.

**V. La excepción de pago de la compensación adicional a la CTRL y las cuotas retroactivas de seguridad social.** Dado que el actor ha recibido el pago de todas las prestaciones a las que tenía derecho.

El Instituto sostiene que el cálculo de antigüedad elaborado por la Dirección Ejecutiva de Administración es correcto, así como el pago que se le hizo al actor, tomando como tiempo efectivamente (sin interrupción) laborado en una plaza presupuestal.

En relación con la prestación de inscripción retroactiva del pago de cuotas de seguridad social, el Instituto demandado afirma que, como no existió relación laboral con el actor durante su contratación por honorarios, resulta improcedente el otorgamiento de la prestación.

**VI. Prescripción.** Alega que, al haberse presentado la demanda hasta marzo del año en curso, prescribió el derecho del actor de reclamar el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones laborales, pues se ha excedido el plazo de un año previsto en los artículos

112 de la LFTSE y en el 516 de la LFT, el cual comenzó a correr al concluir el último de los contratos por honorarios.

**VII. Falsedad.** Ello, porque el actor prestó sus servicios conforme a los contratos celebrados y basa sus reclamos en periodos falsos, además de que ha recibido los pagos que ahora reclama.

**VIII. La inexistencia de la relación jurídica entre el actor y el Instituto.**

Esto lo atribuye a que del 1 de octubre de 2014 al 15 de enero de 2015 y del 17 de marzo al 31 de mayo de 2015 no hubo relación contractual entre las partes.

### **C. Marco normativo**

El artículo 21 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, presume la existencia de la relación de trabajo, salvo prueba en contrario.

Por tanto, quien aduzca que un vínculo es de naturaleza distinta a la laboral asumirá la carga de la prueba<sup>5</sup> y deberá acreditar dicha afirmación, pues cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vinculaba con el actor.

El artículo 20 de la Ley del Trabajo, aplicado de manera supletoria, en términos del artículo 95, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, señala que el **elemento esencial** para acreditar una relación de trabajo no radica en la denominación del contrato, **ni en la vigencia del mismo**<sup>6</sup>, sino en el elemento de la **subordinación**, consistente en el poder jurídico de mando que ejerce el empleador, denominado patrón, que tiene su

---

<sup>5</sup> Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

<sup>6</sup> Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-

14/2020

correspondencia en un deber de obediencia, por parte del sujeto denominado trabajador.

Criterio reiterado por la SCJN, al considerar que el elemento fundamental de la naturaleza laboral es la **subordinación**<sup>7</sup>, de ahí la importancia de identificar la existencia de dicho elemento para determinar la existencia de una relación laboral.

Asimismo, el citado artículo 20 establece como elementos de la relación laboral **la prestación de un trabajo personal**, que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del patrón; y el **pago de un salario**, como derecho y en contraprestación del trabajo prestado.

En ese sentido, el Instituto debe acreditar que la naturaleza de los contratos que firmó con el actor es efectivamente civil y no laboral, sin limitarse a sostenerlo así por el solo hecho de la denominación que, unilateral o bilateralmente, hubiesen acogido las partes.

#### **D. Determinación de este órgano jurisdiccional federal**

Esta Sala Superior considera que son **insuficientes las pruebas aportadas por el INE** para acreditar sus excepciones respecto a que no existió vínculo entre las partes **del 1 de octubre de 2014**, y que solo se reanudó en diversas ocasiones hasta el **31 de diciembre de 2017**, sin contar la primera quincena de enero y del 17 de marzo al 31 de mayo

---

<sup>7</sup> Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

de 2015, aunado a que la relación fue de carácter civil, en virtud de lo siguiente:

**I. Acreditación de la naturaleza laboral de la relación.** El INE hizo derivar la naturaleza civil de la relación en el hecho de que las partes se sujetaron a una vigencia determinada en la suscripción de cada uno de los contratos y que la relación no fue de forma ininterrumpida.

Esta Sala Superior considera que ello **no es suficiente** para acreditar su dicho, ya que, en una línea jurisprudencial sustentada en diversos precedentes<sup>8</sup>, se ha señalado que el hecho de que en los contratos se establezca una vigencia o se determine que es de carácter eventual o interrumpida, en modo alguno impone la naturaleza civil de la relación existente.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 35 de la Ley del Trabajo, estas relaciones pueden establecerse por obra, tiempo determinado, temporada o por tiempo indeterminado; y a falta de mención expresa se entenderá celebrada por tiempo indeterminado.

De ahí que, las primeras tres clasificaciones referidas (obra, tiempo determinado y temporada) hagan alusión a un “evento” y su denominación sea de eventuales.

En ese sentido, **el INE no acreditó**, que las actividades realizadas por el actor en su favor estuvieran sujetas a la realización de un proyecto o programa específico, con una temporalidad específica; o bien, que se haya señalado un objetivo específico a alcanzar, en cuyo caso, llegado el mismo, la materia contractual se hubiera extinguido.

De los contratos aportados como prueba<sup>9</sup> no se advierte que contengan algún señalamiento respecto a que al concluir la vigencia de éstos el objeto haya concluido también, o, en su caso, existiera un proyecto o

---

<sup>8</sup> SUP-JLI-22/2019 y SUP-JLI-28/2019.

<sup>9</sup> Consultables en la contestación de demanda realizada por el INE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-

14/2020

programa específico del cual dependiera la subsistencia de la relación contractual, tan es así, que, al vencimiento de la vigencia del instrumento se le siguió contratando, desarrollando funciones semejantes durante la relación, aún después de la interrupción de marzo de 2015.

Por ello, esta Sala Superior considera que una relación de trabajo válidamente puede establecerse, por cuanto, a su temporalidad, en eventual o permanente, sin que ello signifique la inexistencia de la relación laboral.

## II. Elementos de la relación laboral:

El INE señala que el actor: **a)** únicamente prestó sus servicios en diversas fechas y momentos; **b)** la relación fue de carácter eventual y cada uno de los contratos surtió efectos de manera independiente, pues no hubo renovación automática de las obligaciones; y **c)** los contratos celebrados son de naturaleza civil.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **el argumento del INE no es válido** para sustentar su dicho, en virtud de que se acreditan los elementos descritos, relativos a una relación laboral, como se analiza a continuación:

**a. Prestación de un trabajo personal:** Este elemento se acredita, ya que mediante la suscripción de diversos contratos el actor se obligó a prestar sus servicios en los términos señalados en dichos documentos, lo que sucede cuando al llamado “prestador de servicios” se le ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporcionan los medios para el



desempeño de su labor y se le asigna una compensación económica, que aun cuando se le denomine honorarios, en realidad sea una retribución pagada por su trabajo.

En el caso, el actor estuvo adscrito a la DERFE y realizó actividades que son de carácter relevante para las funciones asignadas al Instituto demandado, tal como se establece en el artículo 54 de la LEGIPE, pues las funciones desarrolladas por las áreas en las que el actor estuvo adscrito están relacionadas con las funciones que constitucional y legalmente compete realizar al INE.

En específico, de los contratos exhibidos se desprende que las actividades principales que llevó a cabo el actor consistieron en recabar información por medios de atención ciudadana, para su procesamiento y generación de reportes que se envían a las autoridades del registro federal de electores y los órganos de vigilancia; el despacho y entrega de documentación dirigida a diversas autoridades y en diferentes áreas del Instituto **evidencian que el actor ha colaborado en el ejercicio de funciones permanentes de la DERFE.**

De ahí que al tratarse de actividades sustantivas de carácter permanente y relevantes para el mencionado Instituto Electoral, se ha acreditado que el servicio contratado corresponde a una **necesidad permanente del INE**, y, por tanto, sujeto a una relación laboral.

Respecto a la relación que el actor mantuvo en algún momento con la Dirección Jurídica en el puesto de chofer mensajero, en principio, debe considerarse que esa actividad también tiene que ver con el despliegue, en ocasiones, de diligencias o actividades sustantivas dentro del Instituto, aunado a que el tipo de empleo no es necesariamente determinante para una posible calificación de la relación laboral<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Véanse los casos SUP-JLI-9/2014 y SUP-JLI-9/2015, en donde esta Sala Superior tuvo por reconocidas las relaciones laborales cuando los actores desempeñaron actividades



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-

14/2020

De ahí que se advierta que el actor realizó distintas actividades que permiten a esta Sala Superior acreditar el elemento en estudio.

**b. Subordinación:** Este elemento se acredita, en virtud de que el actor se encontraba sujeto a los funcionarios de mando en las direcciones del INE en la que se desempeñó, pues las actividades que le eran asignadas no eran realizadas de manera autónoma, sino que las mismas eran supervisadas, orientadas y coordinadas por dichos funcionarios.

Lo anterior se acredita, entre otras cuestiones, con lo establecido en la cláusula quinta "*Sobre la prestación de los servicios*" de los contratos celebrados con el INE, ya que de ellas se advierte que el actor estaba obligado para realizar de forma eficiente los servicios establecido en los contratos.

De acuerdo con los elementos de prueba que existen en el expediente, en el caso se advierte que el actor desempeñó los puestos de "Chofer mensajero CE", "Auxiliar Notificador Penal Electoral" y "Auxiliar de Información de Campo", labores que el actor no puede efectuar por su cuenta ni con insumos propios, sino a través de la supervisión y mando del INE, en las instalaciones del propio Instituto; actividades con las cuales se evidencia el vínculo de **subordinación** propio de las relaciones laborales.

También resulta relevante para acreditar el vínculo de subordinación entre el actor y el Instituto lo establecido en la cláusula séptima de los contratos,

---

relacionadas con los servicios de seguridad y emergencia, así como chofer de algunos funcionarios.

la que establece la posibilidad de que el Instituto solicite informes quincenales al actor a efecto de hacer una evaluación del trabajo realizado, por lo que se puede considerar que esto implica la subordinación a la dirección del Instituto sobre las tareas realizadas.

**c. Pago de salario:** Este elemento se acredita, ya que, de los propios contratos celebrados se advierte que el INE se obligó a pagar una determinada cantidad de dinero, de forma quincenal, estableciendo en ellos una remuneración por concepto de “honorarios”, siendo la última remuneración por la cantidad bruta de \$6.624.50, tal y como se advierte del contrato vigente del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2017.

En cuanto a la manifestación del INE respecto a que la relación no fue continua, al haberse interrumpido, debe considerarse que dicha interrupción no es motivo para que la relación se considere de naturaleza civil, pues ello únicamente da cuenta de la temporalidad en la que existió una relación laboral, máxime que **dicha interrupción se actualizó en dos periodos** implicó únicamente la primera quincena del mes de enero de 2015 y el lapso del 17 de marzo al 31 de mayo de 2015, siendo que la relación de trabajo duró del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014, del 16 de enero al 16 de marzo de 2015 y del 1 junio de 2015 al 31 de diciembre de 2017.

Así, de los elementos analizados, se llega a la conclusión de que el actor prestó un servicio personal, subordinado a las órdenes del personal del INE y, a cambio de los servicios prestados, recibía una remuneración.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que **sí se acredita el vínculo laboral** entre las partes durante el siguiente periodo:

- Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014, del 16 de enero al 16 de marzo de 2015 y del 1 junio de 2015 al 31 de diciembre de 2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JLI-**

**14/2020**

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el carácter eventual o permanente de una relación contractual no depende de la denominación establecida en los contratos, sino de las actividades que desempeñen los “prestadores de servicios”<sup>11</sup>.

Además, hay que considerar que la celebración de los citados contratos fue constante a través del tiempo y sucesiva, siendo modificada la prestación de los servicios en atención a las necesidades del Instituto<sup>12</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se considera que son improcedentes las excepciones hechas valer por el Instituto demandado, ya que se acreditó el vínculo laboral por los periodos en los que hubo contratación de los servicios profesionales por honorarios, salvo los periodos de interrupción señalados<sup>13</sup>.

Ahora bien, en relación con las excepciones hechas valer por el Instituto en relación con la caducidad y la prescripción esta Sala Superior considera que deben de tenerse por no válidas, puesto que el Instituto, erróneamente, considera que el acto de afectación que menciona el artículo 96 de la Ley de Medios es la interrupción y terminación de la relación laboral del actor con el Instituto; sin embargo, el acto de afectación es el pago de la CTRL, por lo que, al haberse hecho el pago de

---

<sup>11</sup> Véanse los juicios SUP-JLI-20/2010, SUP-JLI-22/2010, SUP-JLI-6/2012, SUP-JLI-2/2013, SUP-JLI-1/2014, SUP-JLI-22/2015, SUP-JLI-34/2015 y SUP-JLI-66/2016.

<sup>12</sup> Esto de conformidad con las cláusulas tercera de los contratos relativos a la vigencia del contrato en las que el Instituto se reservaba la facultad de celebrar un nuevo contrato de igual o similar naturaleza.

<sup>13</sup> Similares criterios en torno a la interrupción de periodos fueron utilizados por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JLI-63/2016, SUP-JLI-3/2019 y SUP-JLI-4/2020.

la misma el 21 de febrero de 2020 y siendo presentada la demanda el 13 de marzo de 2020, la acción del actor no caducó ni prescribió.

### **3.4. Reconocimiento de antigüedad**

En virtud del reconocimiento de la existencia de la relación laboral durante el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014, del 16 de enero al 16 de marzo de 2015 y del 1 junio de 2015 al 31 de diciembre de 2017, **sin contar la primera quincena de enero de 2015 ni del 17 de marzo al 31 de mayo de 2015**; y ante el reconocimiento de que el actor se encontraba bajo las **instrucciones, supervisión y vigilancia** del personal de mando o los titulares de las áreas del INE para la adecuada prestación de sus servicios materia, así como la existencia de un **trabajo personal subordinado**, con una **contraprestación salarial**; se acreditaron los elementos para considerar que en dichos periodos existió de una relación laboral y no civil.

Ahora bien, lo conducente es determinar si existió continuidad en las funciones del actor durante el tiempo que laboró para el INE. Esto para resolver respecto de la antigüedad laboral y, en consecuencia, pronunciarse al pago de las prestaciones que resulten procedentes.<sup>14</sup>

Sin embargo, como se ha señalado de manera previa, se reconoce que durante la relación laboral hubo dos periodos de interrupciones, por lo que lo conducente es considerar la antigüedad desde el periodo en el que la relación laborar en la modalidad de honorarios fue ininterrumpida, es decir, a partir del 1 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2017.

Ello, porque dicha antigüedad se generó para efectos de cotización ante el ISSSTE y FOVISSSTE, para lo cual deberá efectuar los trámites necesarios ante dichas instituciones y expedir el documento correspondiente en el que conste el reconocimiento de la relación laboral por el citado periodo.

---

<sup>14</sup> Véase el SUP-JLI-2/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-

14/2020

### 3.4.1. Inscripción y pago retroactivo de las cotizaciones del ISSSTE y FOVISSSTE

En igual sentido, es **procedente condenar** al INE para que inscriba retroactivamente al actor y regularice los pagos ante el ISSSTE y FOVISSSTE, respecto de las cuotas no cubiertas durante la totalidad del plazo de la existencia de la relación laboral, correspondiente del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014, del 16 de enero al 16 de marzo de 2015 y del 1 junio de 2015 al 31 de diciembre de 2017, **sin contar la primera quincena de enero de 2015 ni del 17 de marzo al 31 de mayo de 2015.**

Esta Sala Superior estima que, derivado de que se acreditó la relación laboral, debe reconocérsele al actor los periodos laborados, los cuales fueron señalados en el párrafo que antecede, para efecto de la respectiva cotización de las cuotas ante el ISSSTE y el FOVISSSTE.

El Instituto demandado tenía la obligación de retener las aportaciones quincenales de esos periodos por concepto de las cuotas al ISSSTE, ya que de acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE y 2° a 4°, 6°, 10 y 43, fracción VI, de la LFTSE, todo trabajador que preste un servicio físico, intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social.

En consecuencia, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el ISSSTE,

para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio.

Ante el incumplimiento del Instituto demandado, no podrá imponerse al actor la obligación de pagar las aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido, porque conforme al citado artículo 21, el patrón sólo puede hacer al trabajador la retención equivalente a dos cotizaciones y el resto de las no retenidas será a su cargo debido a la omisión del descuento.

Esto es, cuando la dependencia no acata la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de una relación laboral, deberá ser condenada a cubrirlas en su integridad.

Derivado de lo anterior, el Instituto demandado deberá enterar y pagar las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, con motivo de la relación laboral con el actor a fin de completar la cotización de los periodos precisados<sup>15</sup>.

Ello, porque el INE tenía la obligación de retener las aportaciones quincenales por todo el tiempo de la existencia de la relación laboral, por concepto de los enteros y pagos de las cuotas obrero-patronales, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE<sup>16</sup> y 43, fracción VI,

---

<sup>15</sup> En el mismo sentido se resolvió por unanimidad de votos, el incidente de inejecución de sentencia del SUP-JLI-8/2018.

<sup>16</sup> Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los Trabajadores o Pensionados los Descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o Pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al Trabajador o Pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo. Artículo 21. Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo... En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JLI-**

**14/2020**

de la Ley Burocrática<sup>17</sup>, que disponen que todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a las de seguridad social.

En la inteligencia de que, ante el incumplimiento de dicha obligación patronal durante la existencia de la relación laboral, no puede imponerse al trabajador la carga de pagar tales aportaciones, las cuales, sí se hubieran realizado oportunamente, le corresponderían.

Por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, como en el caso, el INE deberá cubrirlas en su integridad,

---

<sup>17</sup> Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] VI. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad. c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte. d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas. f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional. g) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas. h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda....



porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón<sup>18</sup>.

Derivado de lo anterior, el INE deberá enterar y pagar las aportaciones que debió retener al trabajador respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, con motivo de la relación laboral que sostuvo con el actor, a fin cubrir las cotizaciones por el tiempo de la existencia de la relación.

En ese sentido, se puede advertir que las prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo; lo cual las hace obligatorias y sus derechos son irrenunciables<sup>19</sup>.

Por tanto, en virtud de que no obran en el expediente las constancias necesarias para hacer líquida la condena que se establece en esta ejecutoria, el INE deberá realizar los cálculos respectivos conforme a los salarios devengados por el actor, de todas y cada una de las cuotas y aportaciones previstos en la Ley del ISSSTE.

Con la precisión de que, en caso de que el INE hubiera cubierto algunas de las cuotas; deberá pagar las faltantes correspondientes tanto al patrón como al trabajador, **hasta completar las cotizaciones en el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014, del 16 de enero al 16 de marzo de 2015 y del 1 junio de 2015 al 31 de diciembre de 2017, sin contar la primera quincena de enero de 2015 ni del 17 de marzo al 31 de mayo de 2015, sin poder condicionar su pago, a la entrega de cantidad alguna por parte del trabajador.**

---

<sup>18</sup> Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia, de rubro: CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).

<sup>19</sup> Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-

14/2020

Asimismo, se deberá **dar vista**, con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

### 3.5. Condena al Instituto de los pagos complementarios de la CTRL

El actor reclama el pago de la compensación por término de la relación laboral, para la cual solicitó al INE en diversas vías la información sobre el inicio de su relación laboral en octubre de 2014.

Por su parte, el INE opuso como excepciones respecto de esta prestación **la de falsedad**, al indicar que el actor pretende atribuir al INE una omisión inexistente; ello, porque dicho Instituto le realizó los pagos que le correspondían y porque el actor basaba su solicitud en fechas erróneas del periodo de prestación de servicios, las cuales no podían ser consideradas de naturaleza laboral.

Toda vez que esta Sala Superior determinó la existencia de la relación laboral entre el INE y el actor, durante el periodo en el que se desempeñó como prestador de servicios profesionales por honorarios, queda demostrada la improcedencia de la excepción que alega el instituto.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que, una vez acreditada la relación de trabajo durante los periodos de contratación de servicios profesionales por honorarios, corresponde el análisis de la procedencia de los pagos complementarios que pide el actor, lo cual se abordará a partir de que está probado y reconocido **de dos interrupciones** durante el periodo de contratación por honorarios.

Esta Sala Superior estima que le asiste la razón al actor y debe condenarse al Instituto demandado a realizar los pagos complementarios reclamados, de acuerdo lo previsto en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral<sup>20</sup>.

Conforme a lo razonado en los apartados anteriores, al haberse acreditado la existencia de un vínculo laboral entre las partes y que la exclusión relativa al caso de la prestación de servicios bajo el régimen de honorarios de carácter eventual, no le es aplicable al caso del actor.

Dado que quedó acreditado que la relación que mantuvo el actor con el Instituto bajo el régimen de honorarios fue continua y permanente desde el 1 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2017, lo correspondiente es hacer los pagos complementarios teniendo en cuenta dicha antigüedad.

#### **4. EFECTOS**

- 1. Se declara la existencia de la relación laboral** entre las partes, por el periodo señalado.
- 2. Se reconoce** la interrupción de la relación laboral en dos periodos de 2015, del 1 al 15 de enero y del 17 de marzo al 31 de mayo.
- 3. Se ordena** al INE que compute y acumule como antigüedad laboral del actor, el tiempo que éste se desempeñó “bajo el régimen de honorarios”, conforme a lo resuelto.
- 3. Se condena** al INE al reconocimiento de antigüedad, debiendo expedir el documento en el que conste tal reconocimiento; así como a la inscripción retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSSTE, con el pago de las cuotas obrero-patronales pendientes de cubrir por el citado periodo

---

<sup>20</sup> Artículos 520 y 522.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-

14/2020

Por tanto, se debe **dar vista**, con copia certificada de esta sentencia, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

4. Se **condena** al INE al **pago complementario** de la **compensación por término de la relación laboral** conforme a lo detallado en esta sentencia.

En el acto en que se efectúe el pago, el INE deberá proporcionar al actor la documentación que contenga el detalle de todas las acciones ordenadas en la presente sentencia.

El Instituto demandado deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

#### 5. RESUELVE

**PRIMERO.** El actor y el INE **acreditaron parcialmente** las acciones, excepciones y defensas, respectivamente.

**SEGUNDO.** Se **declara la existencia de la relación laboral** entre las partes, por el periodo referido en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **condena** al INE al reconocimiento de **antigüedad e inscripción retroactiva** ante el **ISSSTE** y **FOVISSSTE**.

**CUARTO.** Dese **vista** con copia certificada del presente fallo, **al ISSSTE** para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

**QUINTO.** Se condena al INE al **pago complementario** de la **compensación por término de la relación laboral**.

**SEXTO.** El **INE deberá cumplir** con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.